



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 230/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 25 días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andera Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° FLP 2436/2015/125/1/CFC39** del registro de esta Sala, caratulada "**BALCEDO, Marcelo Antonio s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, por la defensa de Marcelo Antonio Balcedo los Defensores Particulares doctores Pablo Fernando Cuomo y Pablo Roberto Conti y por la Defensoría Pública De Menores e Incapaces la doctora Valeria Rosman.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el 27 de diciembre de 2024, resolvió confirmar la decisión mediante la cual no se hizo lugar a la exención de prisión de Marcelo Antonio Balcedo.

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la Defensa Particular de Marcelo Antonio Balcedo,



que fue concedido por el Tribunal mencionado el 7 de enero de 2025.

III. Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, el recurrente consideró que realizaron una errónea y arbitraria valoración de los elementos obrantes en la causa.

Afirmó que los magistrados realizaron un análisis sesgado al considerar los pedidos de asilo de Balcedo como intentos de eludir la justicia, sin mencionar que fue la justicia de Uruguay, y no la voluntad del nombrado, la que impidió que se realizara la declaración indagatoria mientras el imputado estuviera a su disposición.

Agregó que se omitieron deliberadamente las actitudes positivas en pos del proceso efectuadas por Balcedo.

Señaló que los magistrados no mencionaron en su resolución que el 2 de octubre de 2024 Balcedo dejó de estar a disposición de la justicia uruguaya, y que 10 días después solicitó ser indagado bajo una de las modalidades propuestas por el juez de instrucción. Indicó que dicha solicitud fue rechazada debido a que el nombrado no se encontraba en el país, a pesar de que dicha circunstancia no fue un obstáculo en años antes.

Mencionó que, en otra causa, la Sala III de esta CFCP resolvió de manera contraria al confirmar la exención de prisión de un imputado que se encontraba prófugo en Uruguay, bajo la condición de fijar una fianza que garantizara su comparecencia. Indicó que, en la presente causa, Balcedo se encuentra en una situación procesal más favorable.

Sostuvo que una resolución distinta en este caso puede hacer pensar que la ley no se aplica de manera igualitaria, permitiendo que el trato varíe según la persona del imputado, lo que resulta violatorio del



principio de igualdad ante la ley, que exige tratar de igual manera a quienes se encuentren en circunstancias similares.

Señaló que hay otras propuestas que se realizaron que demuestran la predisposición del nombrado a colaborar con el proceso, como el ofrecimiento del daño a la entidad gremial. Asimismo, mencionó que se ofrecieron diversas medidas para garantizar su comparecencia, como el pago de una fianza o la libertad vigilada, modalidad que goza el nombrado en la República Oriental del Uruguay y que ha demostrado ser eficaz.

Por último, se remitió a los argumentos expuestos al solicitar la eximición de prisión presentada oportunamente.

Finalmente, solicitó que se conceda la exención de prisión de Marcelo Antonio Balcedo bajo la caución que se considere suficiente a efecto de asegurar la sujeción al proceso, como así también se imponga cualquier otra medida que permita compatibilizar el estado de inocencia del nombrado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. a. Con fecha 10 de marzo de 2025, la defensa de Balcedo presentó un informe psicológico de los hijos del nombrado, la resolución de fecha 7 de marzo de 2018 que concedió la extradición de Balcedo y su esposa a la República Argentina, así como una resolución del Tribunal de segunda instancia en los autos caratulados Fiege Paola Marina. Extradición. Estado requirente: República Argentina (IUE: 573-18/2018), de fecha 7 de septiembre de 2018.

b. El 19 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia de informes. En dicha oportunidad la defensa reiteró en lo sustancia los motivos de agravios. A su vez, sostuvo que en la resolución que concedió la extradición de Balcedo el Estado uruguayo estableció como condición previa



a su entrega que se compute el tiempo que ha permanecido bajo arresto desde mayo de 2018, condición que el Estado argentino no ha apelado, por lo que consideró que se encuentra firme. Con base en ello, argumentó que el riesgo de fuga se vería neutralizado por el tiempo que su asistido lleva detenido en Uruguay. Asimismo, sostuvo que no existe peligro de entorpecimiento de la investigación toda vez que no hay prueba pendiente de producción.

En relación con los menores, señaló que los hijos de Balcedo no han podido concurrir al velorio de su abuela debido a la amenaza de detención que pesa sobre su padre. Además, señaló en que Balcedo posee arraigo en Argentina, donde tiene asiento de sus negocios, como ser su radio y su diario, así como su familia y los amigos de sus hijos.

A su vez, la Defensora de Menores e Incapaces acompañó el pedido de la defensa en virtud del interés superior del niño. Expuso que, en caso de hacerse lugar a la solicitud de la defensa, se ha planificado el inicio de la escolaridad de las hijas de Balcedo en Argentina y que la familia residiría en un departamento en el barrio de Puerto Madero, estando en condiciones de realizar los traslados diarios al colegio.

Asimismo, destacó las conclusiones de la licenciada en Psicología que ha intervenido en el acompañamiento psicoterapéutico de los hijos de Balcedo desde el inicio de su detención. En este sentido, subrayó el impacto del desarraigo y el estrés derivado de la situación procesal de sus padres, así como los beneficios que acarrearía su regreso a la República Argentina, permitiéndoles recuperar sus lazos familiares y retomar sus actividades habituales.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó breves notas. Indicó que el recurso de casación no supera el estándar de admisibilidad para que



se le dé tratamiento en esta instancia toda vez que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, sino que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación con base en discrepancias interpretativas de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes al confirmar la decisión. Destacó que se ha respetado el principio del doble conforme judicial, toda vez que tanto el magistrado instructor como la Cámara Federal de Apelaciones se han pronunciado sobre la cuestión, emitiendo resoluciones coincidentes, y que idéntica postura a la aquí adoptada fue la que sostuvo la Sala III de esta CFCP en el precedente citado por el recurrente.

Añadió que tampoco se presentan en este caso circunstancias análogas a las que ocurrieron en el precedente citado. Por tal motivo, el planteo defensorista no encuentra correlato con la decisión adoptada en dichos actuados.

En subsidio, solicitó el rechazo del recurso de casación, al considerar que no se advierte en la conducta de Balcedo una genuina intención de colaborar con la sustanciación del proceso, ya que insistió en una nueva solicitud de refugio ante las autoridades de la República Oriental del Uruguay, pese a que la condena que pesaba sobre su persona en el país vecino ya había vencido.

Asimismo, destacó que desde hace siete años a la fecha actual pesa sobre Balcedo un pedido de detención ordenado por las autoridades de la jurisdicción local, lo cual nunca se ha materializado.

V. a. En primer término, corresponde señalar que de la resolución recurrida se desprende que Marcelo Antonio Balcedo se encuentra investigado en la causa FLP 2436/2015 por el delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación



o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, y por haber sido realizado con la intervención de una persona de existencia ideal, y el de defraudación por administración infiel en perjuicio del SOEME (arts. 45, 210, 303 inc. 2 a), 304 y 173 inc. 7, todos ellos del CP; y arts. 306, 312, 319 y ctes., CPPN) (ver fs. 4 de la resolución recurrida).

b. Ahora bien, entiendo que deviene necesario hacer una reseña de los antecedentes del caso.

La defensa particular solicitó la exención de prisión de Marcelo Antonio Balcedo por considerar que no existen riesgos procesales. Al respecto, indicó que el nombrado es portador de diabetes insulino-dependiente con valores inestables, que requiere de control estricto, es además hipertenso tratado con cifras elevadas, padece de hipercolesterolemia con mal control metabólico y síndrome depresivo producido por situación personal que requiere medicación permanente. Precisó que últimamente se observa un deterioro importante de sus patologías de ansiedad y angustia. Agregó que Balcedo pesa 180 kilos, lo que le genera que prácticamente esté inmovilizado y requiera de manera urgente una intervención quirúrgica que solo puede realizarse en Argentina.

Afirmó que Balcedo es ajeno a los hechos que se le endilgan, sin embargo, entendió que para el caso que se demuestre su existencia los mismos no han revestido una gravedad inusitada toda vez que no puso en riesgo el orden público ni la continuidad jurídica, como así tampoco el normal funcionamiento de la entidad sindical. Afirmó que realizó una propuesta de reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6 del CP.

Por otro lado, sostuvo que Balcedo carece de antecedentes penales, no ha gozado de excarcelaciones anteriores, no estuvo prófugo de la justicia, tiene



domicilio en la calle Julieta Lanteri 1241 torre 2 piso 19 de la CABA y posee asiento de su actividad comercial en la ciudad de La Plata.

Añadió que es padre de tres niños menores de edad (8, 11 y 17 años) que a raíz de la situación procesal de sus padres han necesitado de un acompañamiento psicoterapéutico para abordar diversas problemáticas.

Precisó que tanto Balcedo como su esposa han sufrido consecuencias desde que se inició la investigación, afectado sus vidas y lazos familiares, y que recientemente sufrió el fallecimiento de su madre a quien no pudo despedir por esta situación.

Indicó que no existe la posibilidad de entorpecer la investigación, toda vez que, respecto de los restantes imputados en la misma causa, únicamente queda pendiente la lectura del veredicto.

Asimismo, propuso medidas alternativas a la prisión preventiva, como ser una fianza, control de monitoreo o presentaciones temporales.

Ante ello, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien propició el rechazo de la solicitud de exención de prisión por no encontrarse cumplido el trámite de extradición.

Resaltó que la postergación de su vuelta al país obedece pura y exclusivamente a su propia y segunda petición de asilo ante las autoridades uruguayas.

A su vez, sostuvo que las situaciones que se habrían generado para la familia de Balcedo y su salud no corresponden ser analizadas en el marco de este incidente. Finalmente, agregó que la duración de la instrucción obedece a que no se concretó la efectiva extradición solicitada por el juez interviniente hace aproximadamente siete años.



Seguidamente el Juez del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en consonancia con lo expuesto por el fiscal, resolvió rechazar la exención de prisión. Al respecto, sostuvo que el análisis de la cuestión planteada era improcedente dado que el imputado no se encuentra en la jurisdicción. Por lo tanto, indicó que la resolución del incidente no puede basarse en los parámetros requeridos para la concesión de la exención de prisión, y señaló que de manera similar se resolvió respecto a su pareja, Feige, en el marco de la causa FLP 2436/2015/3.

Recordó que, debido a la incertidumbre sobre el paradero de Balcedo, se emitió una circular roja para su indagatoria y que, como resultado, fue hallado en Uruguay junto a su pareja. Destacó que, a raíz de esta causa, las autoridades uruguayas iniciaron una investigación que concluyó con la condena de ambos, lo que demoró su extradición.

Sostuvo que el único obstáculo actual para su sometimiento a la jurisdicción nacional es la tramitación del refugio solicitado por él.

Afirmó que la situación familiar de Balcedo alegada por la defensa resulta más relevante en relación con el interés superior del niño que con los riesgos procesales, los cuales son los que deben analizarse en el caso. Asimismo, señaló que las cuestiones de salud del nombrado exceden el marco de evaluación previsto en el artículo 316 del CPPN.

Finalmente, resaltó que el imputado nunca informó su domicilio en el barrio de Puerto Madero, CABA, al juzgado, y que éste se conoció a partir de una persona arrepentida que mencionó la compra en cuotas del bien, lo que lo llevó a concluir que no le pertenecería al imputado.

Dicha resolución fue apelada por la defensa. Alegó que el hecho de que Balcedo se encuentre en otra



jurisdicción no resulta un impedimento legal sino meramente un criterio personal que no cuenta con respaldo legal alguno.

Refirió que la resolución luce contradictoria toda vez que cuando se intentó tomarle declaración indagatoria a Balcedo no era un obstáculo alguno que se encontrara en la República Oriental del Uruguay.

Sostuvo que en el marco de otra causa la magistrada le concedió la eximición de prisión bajo caución real a un imputado que se encontraba con pedido de captura.

En esta línea, afirmó que en el presente caso se omitió considerar que Balcedo no tiene pedido de captura, solicitó declarar de manera telemática, ofreció resarcir el daño ocasionado y pagar una fianza.

Manifestó que el pedido de asilo político fue anterior a la fecha que refirió la magistrada y que no constituye un requisito que el imputado sea titular registral del domicilio ni que aporte sus datos con anterioridad.

Radicadas las actuaciones ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se celebró la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN oportunidad en la que la defensa reiteró los argumentos vertidos en el recurso de apelación.

Seguidamente se resolvió confirmar la resolución recurrida. En primer lugar, el tribunal puso de resalto la orden de detención y captura que pesa sobre Balcedo, la solicitud de extradición concedida por la República Oriental del Uruguay y los motivos de la postergación de su entrega. Asimismo, ponderó la gravedad del delito por el cual se encuentra investigado el nombrado y la pena en expectativa.

Sostuvo que la extradición aún no se ha concretado debido a los pedidos de asilo político del



imputado y que, a pesar de su manifestación de voluntad de someterse al proceso, su conducta procesal refleja una obstrucción a la justicia, lo que representa un riesgo que no puede ser mitigado mediante la medida cautelar solicitada.

Concluyó que la decisión del a quo no es contradictoria ni infundada, sino que se basa en la presunción de riesgo de fuga, sustentada en la negativa del imputado a someterse a la jurisdicción nacional. En consecuencia, afirmó que el arraigo invocado por la defensa no resulta suficiente para descartar dicho riesgo procesal.

Por último, señaló que los argumentos de la defensa sobre el impacto en la familia y la salud del imputado no son objeto de análisis en este incidente.

VI. Ahora bien, considero que el tribunal analizó de manera fundada los planteos deducidos y los rechazó con argumentos válidos.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de la sentencia se desprende que los magistrados tuvieron especialmente en cuenta el comportamiento asumido por Balcedo en el proceso, el cual permite presumir un riesgo de elusión de la justicia.

Puntualmente, destacaron los reiterados pedidos de refugio efectuados en la República Oriental del Uruguay, que actualmente constituyen el principal obstáculo para concretar su extradición.

Nótese que, tal como señalaron los magistrados y surge de lo actuado, Balcedo tiene un pedido de detención y captura internacional a fin de recibirle declaración indagatoria desde el 24/12/17, y su extradición fue concedida el 07/03/18. Inicialmente, su entrega fue postergada por decisión de la justicia uruguaya hasta la finalización del proceso en ese país o la extinción de la pena. Sin embargo, una vez cumplida la condena, la



extradición no pudo llevarse a cabo debido a las solicitudes de refugio presentadas por el imputado, habiendo sido rechazada la primera y encontrándose en trámite la segunda (ver Sistema Judicial Lex 100 expte. FLP 2436/2015 fs. 684/686 y expte. FLP 2436/2015/22 fs. 86/ 93; 470/474 y 527/530).

De este modo, más allá de las manifestaciones del recurrente en su vía recursiva, reiteradas en la audiencia de informes, sobre supuestas propuestas que acreditarían la predisposición de Balcedo al proceso, lo cierto es que su conducta concreta evidencia lo contrario. La extradición concedida no ha podido efectivizarse exclusivamente por la petición formulada por el propio imputado, lo que demuestra de manera inequívoca su falta de voluntad real de someterse a la jurisdicción.

Además, no debe soslayarse que el recurrente mencionó de manera genérica que Balcedo cuenta con un domicilio y aludió a su situación personal, sin aportar elementos suficientes que acrediten el arraigo invocado. El hecho de que la defensa haya señalado durante la audiencia que Balcedo tiene asiento de sus negocios, como su radio y su diario, así como su familia y los amigos de sus hijos, no constituye un argumento suficiente, ya que se trata de una mera afirmación abstracta, desprovista de sustento probatorio. Por su parte, las alegaciones respecto del interés superior del niño no logran revertir los indicios de riesgos procesales que persisten en el caso.

Cabe recordar que, así como el Ministerio Público Fiscal debe demostrar los factores vinculados con la posible existencia de razones para presumir la frustración del proceso, la defensa también debe probar aquello cuanto invoca, circunstancia que se encuentra ausente en este caso.

En este escenario, las medidas solicitadas por el



impugnante -de momento- resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales evaluados en el caso concreto.

En suma, las circunstancias descritas - reiteradas solicitudes para permanecer en el extranjero efectuadas por el nombrado como así también la falta de elementos concretos que acrediten su arraigo- permiten presumir que, de concederse la eximición de prisión, Balcedo podría eludir la acción de la justicia.

Por otra parte, en relación con la alegación de la defensa sobre que la misma situación fue resuelta de manera opuesta en otra causa, tal como lo sostuve en el precedente "Shen, Yongchao s/ recurso de casación", la alusión genérica de un precedente no suple el deber de los litigantes de formular una argumentación sólida donde expresen cuáles son los hechos relevantes del caso precedente; las categorías implicadas, el principio que rige y de qué manera las analogías entre los casos justifican la aplicación del holding supuestamente invocado. Los precedentes deben ser analizados en función de sus hechos concretos; la mera cita no suple el deber de fundamentación de los recurrentes, quienes deben indicar de qué forma y en qué sentido el fallo citado resultaría aplicable con relación a los aspectos concretos del presente. En consecuencia, considero que el agravio debe ser rechazado.

Por último, respecto a lo alegado por la defensa durante la audiencia sobre la posibilidad de computar el tiempo que Balcedo ha permanecido detenido en Uruguay para un eventual caso de condena en Argentina, se observa que no ha habido una discusión adecuada entre las partes al respecto. En consecuencia, para garantizar un auténtico contradictorio y resguardar el derecho al recurso del imputado (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del



PIDCyP), corresponde que estas cuestiones sean planteadas, debatidas y resueltas en la instancia originaria.

Por todo lo expuesto, es posible afirmar que la sentencia examinada cuenta con fundamentos mínimos necesarios y suficientes en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:808, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En virtud de los fundamentos que anteceden, propicio al acuerdo rechazar el recurso deducido, sin costas (arts. 456, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Los señores jueces **Alejandro W. Slokar** y **Guillermo J. Yacobucci** dijeron:

Que adhieren en lo sustancial y comparten la solución propiciada por la distinguida colega que lidera el acuerdo, lo que así votan.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso deducido, sin costas (arts. 456, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

